

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 110/2017

Ref.: GEX 2017/05007/09195

Montevideo, 27 de junio de 2017.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2017/05007/09195 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Juan Pablo Ibarra Acle, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente **“Opacifying pigment VC 2080”**.

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado **“Opacifying pigment VC 2080”** se utiliza como opacificante de polietileno. El interesado propone la subpartida nacional **3824.99.79.00**;

II) que de acuerdo con la información aportada, se trata de un compuesto orgánico/mineral producido a partir de carbonato de calcio (CaCO_3), de alta pureza, tratado químicamente y formulado con polietileno lineal de baja densidad (PELBD). El producto tiene un contenido de sólidos del 80% (Método ASTM D-2584) y una densidad de 2.1 g/cm^3 (Método ASTM D-792). Se trata entonces de una preparación opacificante a base de carbonato de calcio.

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería objeto de consulta es una dispersión concentrada de carbonato de calcio en resina polietileno utilizada como opacificante;

IV) que en la **Sección VI**, el Capítulo 32 comprende entre otros a los **“...; pigmentos y demás materias colorantes;...”** y el Capítulo 38 comprende entre otros a los **“Productos diversos de las industrias químicas”**;

V) que por no ser una preparación a base de pigmento inorgánico, no correspondería considerar la partida **32.06** la cual comprende, entre otras a: **“Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 ó 32.05;...”**;

VI) que por tratarse de una preparación opacificante, no expresada ni comprendida en otra parte correspondería considerar la partida **38.24** que comprende entre otras a las **“preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.”** ;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: **“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida**

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2017/05007/09195

Referencia: 7

Página: 2

está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que al no estar expresadas en otra parte de la partida, esta preparación se debería clasificar en la subpartida 3824.99 “- - Los demás.”;

IX) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

X) que al no estar expresadas en otra parte de la subpartida y ser una preparación a base de sustancias inorgánicas, correspondería considerar la subpartida regional 3824.99.7 “Productos y preparaciones a base de elementos químicos o de sus compuestos inorgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte”. Al no estar expresadas en otra parte correspondería clasificar esta preparación en el ítem regional 3824.99.79 “Los demás”;

XI) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XII) que por tratarse de una subpartida cerrada a nivel nacional, la mercadería objeto de consulta debería ser clasificada en la subpartida nacional 3824.99.79.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 38.24), RGI 6 (texto de la subpartida 3824.99) y Regla General Complementaria Regional N°1 (texto del ítem regional 3824.99.79).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1º) Que debería clasificarse al producto denominado “**Opacifying pigment VC 2080**” en la subpartida nacional **3824.99.79.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09